

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3055	68001600015920110314700	0018	14/09/2022	Fijación en estado	OSCAR DARIO - OSPINA MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Revocaprisión domiciliaría AI 591 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36606	11001600000020160074300	0018	14/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - CARDENAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * NO REPONE EL AI 773 DEL 13/08/2021. AI 348 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36606	11001600000020160074300	0018	14/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - CARDENAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 349 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

Ejecución de Sentencia : 3055
No. Único de Radicación : 68001-60-00-159-2011-03147-00
Condenado: : OSCAR DARIO OSPINA MILLAN
Cédula: 80156861
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BUCARAMANGA,
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 54 B SUR NO. 77 K - 62 CATALINA 2 LOCALIDAD
KENNEDY BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 591

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Harold Miguel Beltrán Espitia**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, fue condenado **Oscar Darío Ospina Millán** como autor del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 3 de julio de 2011.

Mediante interlocutorio No. 0305 del 27 de mayo de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 77 L No. 52 A Sur – 05 Apartamento 100 Piso 1 Barrio Catalina 2 de Bogotá.

Teniendo en cuenta que los oficios CERVI 2021IE0196057 del 27 de septiembre, 2021IE0211659 del 15 de octubre, 2021IE0246626 del 4 de diciembre y 2021IE0257315 del 21 de diciembre de 2021, a través de los cuales ponen en conocimiento del despacho que el señor **Oscar Darío Ospina Millán** incumplió las obligaciones impuesta con ocasión de la prisión domiciliaria al salir de su domicilio en las fechas; (i) 8,9,10,11,12,14,20,21 y 23 de septiembre reportando con dispositivo de vigilancia electrónica apagado desde el 23 septiembre, (ii) 29 de septiembre, y 4,5,9,12,13 de octubre de 2021, (iii) 14,20,21,23,24,26,27,29 y 30 de noviembre y 1,2 y 3 de diciembre, (iv) 4,5,6,7,8,10,11,13,14,15,20 y 21 de diciembre de 2021, con auto No. 479 del 18 marzo de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado el penado allegó escrito indicando que debido a la difícil situación económica por la que atraviesa su familia se vio obligado a salir de su domicilio para trabajar y conseguir recursos económicos para sufragar los gastos, informa y adjunta requerimientos de una entidad bancaria donde demuestra que tiene a cargo obligaciones dinerarias las cuales no ha podido cancelar por su precaria situación, señala que tenía un negocio familiar el cual era la única fuente de ingresos sin embargo fue cerrado por la pandemia, indica que junto con su familia tiene un local comercial en donde comercializa productos de la canasta familiar, el cual se encuentra ubicado a dos cuadras del domicilio donde reside.

Anexa certificación laboral de la empresa TransVolcarga en la cual informa que el penado trabaja desde el 9 de octubre de 2021 como conductor, desprendibles de pago de nómina y facturas de compra de mercancía para el local comercial, entre otros documentos.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Oscar Darío Ospina Millán** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión No. 0305 del 27 de mayo de 2019 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) y de la diligencia de compromiso, por cuanto quedó demostrado que en las fechas 8,9,10,11,12,14,20,21 y 23 de septiembre, 29 de septiembre, y 4,5,9,12,13 de

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

octubre de 2021, 14,20,21,23,24,26,27,29 y 30 de noviembre y 1,2 y 3 de diciembre, (iv) 4,5,6,7,8,10,11,13,14,15,20 y 21 de diciembre de 2021 salió de su domicilio y el dispositivo de vigilancia electrónica reportó apagado, incumplimientos que no fueron justificados con la explicaciones dadas por el sentenciado, pues manifestó que ha estado trabajando fuera de su residencia en una empresa de transportes y en un negocio familiar de ventas de alimentos sin la autorización del despacho, escenario que ya había sido advertido por esta sede judicial el **23 de julio de 2021 en auto No. 742**, en el que se informó que en caso de que se volviera ausentar de su lugar de residencia sin la autorización del juzgado se procedería a revocar la prisión domiciliaria, sin embargo el señor **Oscar Darío Ospina Millán** continua renuente a los compromisos impuestos, como se puede constatar con los reportes del CERVI por los que se le corrió traslado y los nuevos informes que se siguen enviando, y en los que se señala que este año los días 8,9,10,11,12,14 y 18 febrero, 6,7,8,9,10,12,13 de marzo, 1,3,6,9,11,14 abril de 2022 sale de su domicilio y deja apagar el mecanismo de vigilancia electrónica lo que permite inferir que pasó por alto los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque fue enterado personalmente el 9 de junio de 2022 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y rindió explicaciones no son de recibo del despacho, por lo que queda demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Oscar Darío Ospina Millán** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fuere impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 39-41-101026426 de Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Oscar Darío Ospina Millán**, en el auto del 27 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Oscar Darío Ospina Millán**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 39-41-101026426 de Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifícase por Estado No.
13 SEP 2022	
La anterior providencia	Firmado Por:
	Flor Margarita Leon Castillo
	Juez
	Juzgado De Circuito
	Ejecución 018 De Penas Y Medidas
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
El Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9ea12b0875006aba6cccf4cfa545b75c5c2a60c95a5b4943bcf3d927b3f7cc7
Documento generado en 21/07/2022 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 3055
No. Único de Radicación : 68001-60-00-159-2011-03147-00
Condenado: : OSCAR DARIO OSPINA MILLAN
Cédula: 80156861
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BUCARAMANGA,
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 54 B SUR NO. 77 K - 62 CATALINA 2 LOCALIDAD
KENNEDY BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 591

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Harold Miguel Beltrán Espitia**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, fue condenado **Oscar Darío Ospina Millán** como autor del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 3 de julio de 2011.

Mediante interlocutorio No. 0305 del 27 de mayo de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 77 L No. 52 A Sur – 05 Apartamento 100 Piso 1 Barrio Catalina 2 de Bogotá.

Teniendo en cuenta que los oficios CERVÍ 2021IE0196057 del 27 de septiembre, 2021IE0211659 del 15 de octubre, 2021IE0246626 del 4 de diciembre y 2021IE0257315 del 21 de diciembre de 2021, a través de los cuales ponen en conocimiento del despacho que el señor **Oscar Darío Ospina Millán** incumplió las obligaciones impuesta con ocasión de la prisión domiciliaria al salir de su domicilio en las fechas; (i) 8,9,10,11,12,14,20,21 y 23 de septiembre reportando con dispositivo de vigilancia electrónica apagado desde el 23 de septiembre, (ii) 29 de septiembre, y 4,5,9,12,13 de octubre de 2021, (iii) 14,20,21,23,24,26,27,29 y 30 de noviembre y 1,2 y 3 de diciembre, (iv) 4,5,6,7,8,10,11,13,14,15,20 y 21 de diciembre de 2021, con auto No. 479 del 18 marzo de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha personal debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 39-41-101026426 de Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Oscar Darío Ospina Millán**, en el auto del 27 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Oscar Darío Ospina Millán**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 39-41-101026426 de Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9ea12b0875006aba6cccf4cfa545b75c5c2a60c95a5b4943bcf3d927b3f7cc7

Documento generado en 21/07/2022 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

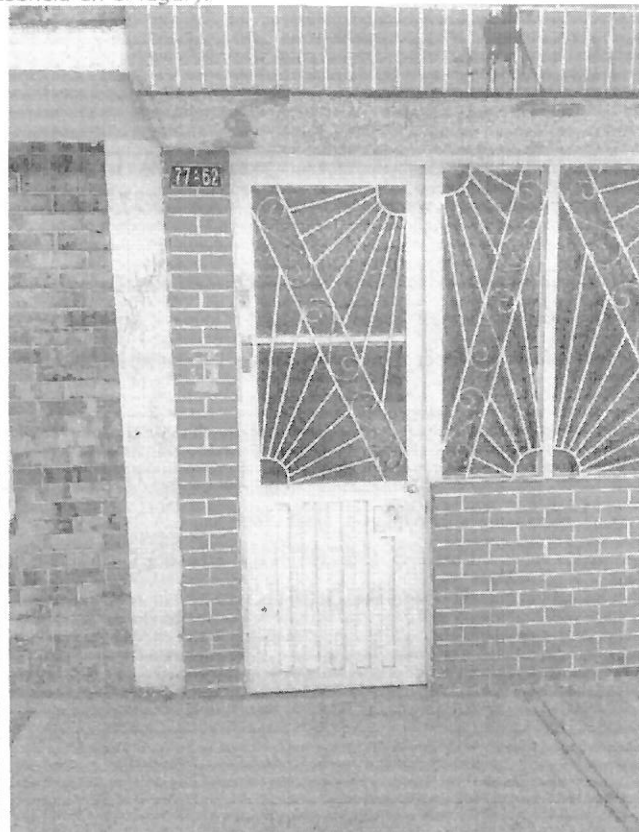


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Armando Millan, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	3055
NOMBRE SUJETO	OSCAR DARIO OSPINA MILLAN
CEDULA	80156861
FECHA NOTIFICACION	24 de Agosto de 2022
HORA	09:50H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 591 DE FECHA 12-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 54 B # 77 K - 62 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
12 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR DARIO OSPINA MILLAN
Calle 54 B Sur No. 77 K - 62 Catalina 2 Localidad Kennedy
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1989

NUMERO INTERNO 3055
REF: PROCESO: No. 680016000159201103147
C.C: 80156861

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 591 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 12:58

Para: Eduard Andres Rozo Bohorquez <erozob@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 5:23 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022
Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	36606
Condenado a notificar:	CARLOS ANDRES CARDENAS GARZÓN
C.C.:	1074958922
Fecha de notificación:	24/08/2022
Hora:	13:55
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.348
Dirección de notificación:	Calle 27 Sur No. 10B – 25 Este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 19/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

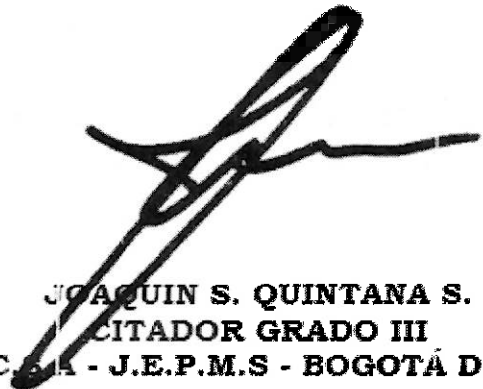
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, sale una femenina que dice vivir en el lugar, ser una arrendataria y que el penado vivió allí hasta hace dos meses; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3204783710), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.B.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

centro 12.

Ejecución de Sentencia	: 36606
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2016-00743-00
Condenado:	: CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GARZÓN
Cédula:	: 1074958922
Fallador	: JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA-CALLE 27 Sur #10B-25 Este, Barrio San Blas Bogotá
Decisión:	: NO REPONE AUTO DE 13 DE AGOSTO DE 2021

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.348

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por este último contra el auto No.773 del 13 de agosto de 2021, que negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017, por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá en contra de **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, condenado a una pena de **60 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso con hurto calificado agravado**, negándose los subrogados y sustitutos penales.

Mediante auto No.1070 de 19 de diciembre de 2018, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, acumulando a la pena arriba enunciada la impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de diciembre de 2016, fijando la pena acumulada en 148 meses de prisión y por el mismo término la accesoria. Decisión que fue recurrida y revocada por este ejecutor, fijando la pena acumulada en definitiva en **138 meses de prisión** y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El 26 de agosto de 2020 el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, sustituyó la prisión por prisión domiciliaria, para cuyo cumplimiento el penado fijó su domicilio en la **Calle 27 Sur No.10B-25 Este Barrio San Blas de Bogotá**.

Luego, previo traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en auto de la fecha se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta los desplazamientos reportados por el mecanismo de vigilancia electrónica los días 31 de julio y; 1, 2, 6, y 8 de agosto de 2021.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional al señor **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** por no cumplir con el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ya que para la fecha de emisión del auto había cumplido

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d8ed147a776a7b9cccaf886a9dda17284e35675126e9a59e628778648289281
Documento generado en 04/06/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 36606
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2016-00743-00
Condenado:	: CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GARZÓN
Cédula:	: 1074958922
Fallador	: JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA-CALLE 27 Sur #10B-25 Este, Barrio San Blas Bogotá
Decisión:	: NO REPONE AUTO DE 13 DE AGOSTO DE 2021

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.348

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por este último contra el auto No.773 del 13 de agosto de 2021, que negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017, por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá en contra de **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, condenado a una pena de **60 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso con hurto calificado agravado**, negándose los subrogados y sustitutos penales.

Mediante auto No.1070 de 19 de diciembre de 2018, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, acumulando a la pena arriba enunciada la impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de diciembre de 2016, fijando la pena acumulada en 148 meses de prisión y por el mismo término la accesoria. Decisión que fue recurrida y revocada por este ejecutor, fijando la pena acumulada en definitiva en **138 meses de prisión** y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El 26 de agosto de 2020 el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, sustituyó la prisión por prisión domiciliaria, para cuyo cumplimiento el penado fijó su domicilio en la **Calle 27 Sur No.10B-25 Este Barrio San Blas de Bogotá**.

Luego, previo traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en auto de la fecha se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta los desplazamientos reportados por el mecanismo de vigilancia electrónica los días 31 de julio y; 1, 2, 6, y 8 de agosto de 2021.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional al señor **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** por no cumplir con el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ya que para la fecha de emisión del auto había cumplido

82 meses y 9.9 días, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 82 meses y 24 días.

DEL RECURSO

El señor **Cárdenas Garzón** solicitó a través del recurso de reposición que se revoque la decisión en cuya sustentación manifestó que, si bien es cierto al momento que el Despacho decidió negativamente, le faltaban pocos días para cumplir con el requisito objetivo de tiempo y al día de la presentación del recurso ya habría superado dicho aspecto, toda vez que el proceso de notificación del auto tardó unos días, lapso suficiente para poder satisfacer con dicha exigencia legal.

Manifestó que ha permanecido por más de un año en detención domiciliaria observando muy buen comportamiento y tratando al máximo de respetar lo estipulado en el acto de compromiso, permitiendo presuponer que se encuentra debidamente preparado para reinsertarse a la sociedad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 773 de 13 de agosto de 2021, ya que para la fecha en la cual se emitió la decisión aún no cumplía con el requisito de carácter objetivo de la norma, siendo este motivo para la emisión de la negativa en ese momento procesal.

Ahora, cabe precisar que, en auto de la fecha se resolvió revocar al recurrente el sustituto de la prisión domiciliaria en atención a las repetidas trasgresiones reportadas por el centro de reclusión virtual, lo que de contera contradice lo sostenido en la sustentación del recurso, de haber observado un comportamiento ejemplar en reclusión, eventos que lo alejan de la realidad y de la concesión del subrogado de la libertad condicional que se reclama, pues **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** realizó desplazamientos fuera del lugar autorizado por el juzgado para el

cumplimiento de la pena, reportes generados por el mecanismo de vigilancia electrónica los días 31 de julio y; 1, 2, 6, y 8 de agosto de 2021, incumpliendo las obligaciones legales que la norma impone para el goce de este sustituto.

Ahora, si el Despacho llegase a realizar nuevamente el estudio para acceder al subrogado de la libertad condicional, deberá entrar a analizar todas las exigencias legales actuales, dentro de ellas analizar la documentación actualizada que para dicho análisis refiere el artículo 471 del C.P.P., con la cual en este momento no se cuenta y que no fue el motivo en que se fundó la negativa, pues se repite, para el momento de la emisión del auto recurrido el penado no cumplía el factor objetivo de haber superado las 3/5 partes de la pena y por ello no fueron para ese momento los demás elementos propios del subrogado alegado.

Como se mencionó en la decisión atacada, el Despacho en esa oportunidad no entró a analizar las demás exigencias legales, pues con ello era suficiente para fundar la negativa.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio de fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto recurrido y se mantendrá la decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional, se dispone por el CSA solicitar la centro de reclusión la remisión que para el estudio del subrogado en mención exige el artículo 471 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio No. 773 de 13 de agosto de 2021, en el que el despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**.

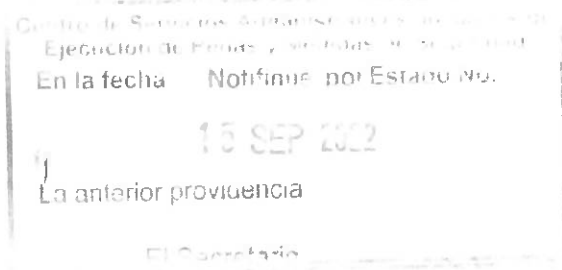
SEGUNDO.- Por el CSA dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.³

Contra este auto no procede recurso alguno.

Por el CSA Notifíquese de manera inmediata y personal este auto al penado en el domicilio CALLE 27 SUR NO 10B - 25 ESTE BARRIO SAN BLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



36606
11001-60-00-000-2016-00743-00
CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GARZÓN
1074958922
Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.348

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d8ed147a776a7b9cccaf886a9dda17284e35675126e9a59e628778648289231

Documento generado en 04/06/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON
CALLE 27 SUR NO 10B - 25 ESTE BARRIO SAN BLAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1988

NUMERO INTERNO 36606
REF: PROCESO: No. 110016000000201600743
C.C: 1074958922

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 348 DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO NO 773 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 12:58

Para: Eduard Andres Rozo Bohorquez <erozob@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 5:23 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimés	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022
Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	36606
Condenado a notificar:	CARLOS ANDRES CARDENAS GARZÓN
C.C.:	1074958922
Fecha de notificación:	24/08/2022
Hora:	13:55
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.349
Dirección de notificación:	Calle 27 Sur No. 10B – 25 Este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 19/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, sale una femenina que dice vivir en el lugar, ser una arrendataria y que el penado vivió allí hasta hace dos meses; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3204783710), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.S.J.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Centro

Ejecución de Sentencia	: 36606
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2016-00743-00
Condenado:	: CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON
Cédula:	: 1074958922
Fallador	: JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 349

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON.

ANTECEDENTES PROCESALES

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá en contra de **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, condenado a una pena de **60 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso con hurto calificado agravado**, negándose los subrogados y sustitutos penales.

Mediante auto No.1070 de 19 de diciembre de 2018, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, acumulando a la pena arriba enunciada la impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de diciembre de 2016, fijando la pena acumulada en 148 meses de prisión y por el mismo término la accesoria. Decisión que fue recurrida y revocada por este ejecutor, fijando la pena acumulada en definitiva en **138 meses de prisión** y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El 26 de agosto de 2020, el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, sustituyó la prisión por prisión domiciliaria, para cuyo cumplimiento el penado fijó su domicilio en la Calle 27 Sur No.10B-25 Este Barrio San Blas de Bogotá.

En auto de la fecha se revocó a **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** el sustituto de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **28 de agosto de 2015**, es decir que a la fecha ha descontado, **80 meses y 22 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **10 meses y 24,5 días**. en auto de 25 de agosto de 2017, 20 de marzo de 2018, 29 de mayo de 2018, 9 de abril de 2019, 9 de abril de 2019, 17 de julio de 2019, 11 de septiembre de 2019, 25 de agosto de 2020 y 13 de agosto de 2021.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON**, a la fecha ha cumplido **91 meses y 16,5 días** de la pena acumulada de **138 meses de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **82 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por el CSA Notifíquese de manera inmediata y personal este auto al penado en el domicilio CALLE 27 SUR NO 10B - 25 ESTE BARRIO SAN BLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

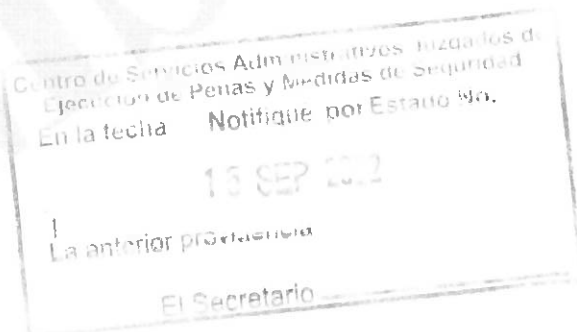
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657878a2a6b424b6b67b575ae76a5ede19656b71264a4a6b951c97286f008050**

Documento generado en 04/06/2022 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 36606
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00743-00
Condenado: : CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON
Cédula: 1074958922
Fallador : JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 349

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON.

ANTECEDENTES PROCESALES

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá en contra de **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, condenado a una pena de **60 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso con hurto calificado agravado**, negándose los subrogados y sustitutos penales.

Mediante auto No.1070 de 19 de diciembre de 2018, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, acumulando a la pena arriba enunciada la impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de diciembre de 2016, fijando la pena acumulada en 148 meses de prisión y por el mismo término la accesoria. Decisión que fue recurrida y revocada por este ejecutor, fijando la pena acumulada en definitiva en **138 meses de prisión** y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El 26 de agosto de 2020, el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, sustituyó la prisión por prisión domiciliaria, para cuyo cumplimiento el penado fijó su domicilio en la Calle 27 Sur No.10B-25 Este Barrio San Blas de Bogotá.

En auto de la fecha se revocó a **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** el sustituto de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **28 de agosto de 2015**, es decir que a la fecha ha descontado, **80 meses y 22 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **10 meses y 24,5 días**. en auto de 25 de agosto de 2017, 20 de marzo de 2018, 29 de mayo de 2018, 9 de abril de 2019, 9 de abril de 2019, 17 de julio de 2019, 11 de septiembre de 2019, 25 de agosto de 2020 y 13 de agosto de 2021.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON**, a la fecha ha cumplido **91 meses y 16,5 días** de la pena acumulada de **138 meses de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **82 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por el CSA Notifíquese de manera inmediata y personal este auto al penado en el domicilio CALLE 27 SUR NO 10B - 25 ESTE BARRIO SAN BLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657878a2a6b424b6b67b575ae76a5ede19656b71264a4a6b951c97286f008050**

Documento generado en 04/06/2022 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON
CALLE 27 SUR NO 10B - 25 ESTE BARRIO SAN BLAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1987

NUMERO INTERNO 36606
REF: PROCESO: No. 110016000000201600743
C.C: 1074958922

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 349 DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 12:58

Para: Eduard Andres Rozo Bohorquez <erozob@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 5:23 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos segundamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP